

D. Juan Nepomuceno Montano Coronel supernumerario del Reg. Y. G. de Bailar 5.º del Ligero Caballero con Cruz y placa de la Real y Militar Orden de S. Hermenegido condecorado con varias Citas de distincion por acciones de Guerra en nombres civiles. Subinspector de Milicia Nacional de esta Provincia y Comand. General de la misma.

Y habiendo por la Junta de autoridades de esta Capital en la tarde de este dia, para que declarase en estado de Guerra la Provincia respecto a que se anunciada muy de cerca, habiendo pedido las banderas levadas en la Villa de Montaña y correspondiendo por mi parte a esta imbitacion persuadido como estoy de que las circunstancias exigen de urgente medida, en su consecuencia mandó.

Art. 1.º Toda declarada en estado de Guerra la Provincia de Murcia podrá con sugetas todas sus autoridades y personas a la autoridad Militar; pero sin que por eso deban aquellos cesar en el ejercicio de sus funciones respectivas. Si bien obedecan mis ordenes en quanto sea conducente para la defensa publica.

Art. 2.º Quedan sugetas a ser juzgadas por el Consejo de Guerra que se establece en esta misma Plaza las personas que cometan los delitos siguientes.

1.º El espionaje, inteligencia, complicidad o cooperacion con los enemigos, auxilio de cualquier especie prestado a ellos, con informacion u otro acto cualquiera en favor de los mismos, propagacion de noticias o rumores capaces de desalentar las tropas de la Milicia o de provocar la insubordinacion o indisciplina; de introducir la desunion entre los defensores de la Patria y de promover o de frustrar, impedir, entorpecer, o debilitar las disposiciones que se adoptan para la defensa comun.

2.º Las faltas y delitos para turbar la tranquilidad publica, bajo cualquier pretexto que sea, para introducir la confusion y el desorden en las operaciones o actos del servicio Militar.

Art. 3.º Los delitos que a de juzgar el Consejo de Guerra, por haberse establecido segun los cometidos despues de la publicacion de presente bando.

Art. 4.º Seprohibe la salida de esta Capital a todo vecino presente con casa abierta de la ciudad de 17 a 60 años sin obtener previamente la competente licencia de la autoridad Militar.

Art. 5.º Los transeuntes podran entrar o salir de esta Plaza cuando lo estimare conveniente, pero con el precio siguiente de obtener la licencia que previene el art. anterior.

Art. 6.º Las Señoras de cualquier clase y edad, y los

